



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0140.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Veinticinco (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTE (2020) EN ESTADO

INTERLOCUTORIO No. 64

En auto de fecha 18 de agosto de 2020 (folio 263) se ordenó que previo a resolver el recurso de apelación impetrado por el abogado Jaime Pupo Soto (folio 251 al 260), manifestara a este juzgado de manera concreta y específica el auto que se recurre en su escrito de impugnación toda vez que existen 3 autos con fecha 31 de julio de 2020 (folio 222 al 2228).

El abogado Jaime Pupo Soto presentó escrito visible a folio 267 donde manifiestan que el auto recurrido es la providencia de fecha 31 de julio de 2020 que decide rechazar la oposición a la liquidación de crédito y aprueba la liquidación de crédito por ajustarse a derecho presentada por Jaison Galvis P.

Al respecto, se percata el juzgado que en auto interlocutorio No. 52 de fecha 18 de agosto de 2020 (folio 264) se resolvió no conceder el recurso de apelación visible a folio 237 al 250 incoado por el abogado Jaime Pupo Soto donde se consideró que el auto recurrido no es apelable, debido a que en él se decide rechazar la objeción y aprobarse la liquidación de crédito, es decir, la objeción a la liquidación del crédito visible a folio 204 al 206 fue rechazada por no cumplir con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 446 que reza: De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Así las cosas, no se concederá el recurso impetrado por ya haberse decidido al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No conceder el recurso de apelación impetrado por el abogado Jaime Pupo Soto (folio 251 al 260), conforme al motivo esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.

Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0140.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Veinticinco (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 63

En auto de fecha 18 de agosto de 2020 (folio 263) se ordenó que previo a resolver el recurso de apelación impetrado por el abogado Daniel Roncallo Meneses (folio 229 al 236), manifestara a este juzgado de manera concreta y específica el auto que se recurre en su escrito de impugnación toda vez que existen 3 autos con fecha 31 de julio de 2020 (folio 222 al 2228).

El abogado Daniel Roncallo Meneses presentó escrito visible a folio 266 donde manifiesta que el auto recurrido es la providencia de fecha 31 de julio de 2020 que decide rechazar la oposición a la liquidación de crédito y aprueba la liquidación de crédito por ajustarse a derecho.

El auto de fecha 31 de julio de 2020 visible a folio 227 y 228 decide entre otras cosas rechazar la objeción presentada por el abogado Jaime Pupo Soto (folio 204 al 206) y aprobar la liquidación de crédito, ahora bien, el abogado Daniel Roncallo Meneses no se encuentra legitimado para impugnar la decisión toda vez que no es desfavorable a cualquier pedimento que haya realizado, para ello por lo menos tuvo que haber presentado objeción a la liquidación de crédito o haberla presentado junto con el abogado Jaime Pupo Soto. Por lo anterior se declarará improcedente el recurso incoado.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Declarar improcedente el recurso de apelación impetrado por el abogado Daniel Roncallo Meneses (folio 229 al 236), conforme al motivo esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 62
Fecha de la Providencia de la Providencia de
Fecha: 25 Mes: 08 Año: 20
ADO EN ESTADO 26-08-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: ORDINARIA CIVIL DE MAYOR CUANTIA.

Demandante: ASCANIO CASTRO MARTINEZ (HEREDEROS).

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.

RADICADO: 1997-2947.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Veinticinco (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTE (2020).

Como quiera que a las dos y cuarenta y cinco (2:45) de la tarde, se le envió el link al apoderado de la parte demandada y son las tres y veintiséis minutos de la tarde y éste no se ha conectado para la audiencia virtud que se llevara a cabo dentro del presente proceso, y como quiera que el despacho se comunicó vía celular con el doctor Hermes Mora Rojas, apoderado de la parte actora, quien manifestó que él había renunciado al poder y se le dijo que en el proceso no reposa dicho documento, el manifiesto que el apoderado era el doctor WILLIAM MORALES, sin que hubiera indicado número telefónico para contactarnos con el referido abogado, el despacho encuentra necesario proferir la sentencia dentro del presente proceso en forma escritural, toda vez que el presente proceso inició el 21 de noviembre de 1997 folio 22, y hasta la fecha no se ha tomado la decisión de fondo que en derecho corresponde.

SENTENCIA CIVIL

En este evento están más que estructurados los presupuestos procesales, entre ellos, la capacidad de las partes, quienes se encuentran debidamente representadas por sus apoderados judiciales, la demanda en forma y en especial la competencia de esta agencia judicial.

Una vez evacuado el debate probatorio, recepcionadas las alegaciones de las partes y en si tramitado el proceso en legal forma sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia. A ello se procede, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA (folio 1 al 20).

1.1 Pretensiones.

- (i) Que el ente territorial demandado pague dentro del término de 3 días siguientes a la ejecución de la sentencia la suma de ciento sesenta y ocho millones ochocientos sesenta y un mil ciento cuarenta y siete pesos (\$168.861.147) por el enriquecimiento sin causa de que se está beneficiando el ente territorial demandado, por el no pago de los cheques números D29540063, D2954087, D2954088, D2954089, D2954090, D2954091, D2954092, D2954093 y cuyos valores son los siguientes:
Un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos (\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos (\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos (\$23.923.021)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)

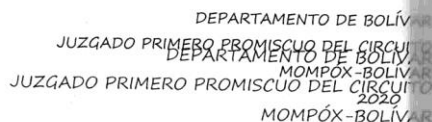
Girados por el ente territorial demandado, contra la cuenta corriente No. 330-04527-9 del Banco Ganadero Sucursal de El Banco - Magdalena, a favor del señor ASCANIO CASTRO MARTINEZ, los cuales fueron devueltos por las causales de fondos insuficientes y cuentas saldadas.

- (ii) Se condene al ente territorial demandado a pagar a la parte demandante los intereses moratorios máximos regulados por el código de comercio en sus artículos 884, 885 y 782 numeral 2, más la sanción legal consagrada en el artículo 731 ibidem.
- (iii) Se condene al ente territorial demandado pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

1.2 Hechos.

- (i) El ente territorial demandado extendió a favor del señor ASCANIO CASTRO MARTINEZ los cheques números D29540063, D2954087, D2954088, D2954089, D2954090, D2954091, D2954092, D2954093, girados contra la cuenta corriente No. 330-04527-9 del Banco Ganadero Sucursal de El Banco - Magdalena y cuyos valores son:
Un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
Veinte y tres millones novecientos veinte y tres mil veinte y un pesos
(\$23.923.021)
- (ii) Que los cheques están debidamente protestados.
- (iii) Que la obligación ha debido cumplirse en la municipalidad de San Martín de Loba - Bolívar.
- (iv) Que los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y demandable por vía ordinaria.
- (v) Que el demandante está sufriendo menoscabo en su patrimonio.
- (vi) El ente territorial demandado ha sido requerido en varias oportunidades y este ha hecho caso omiso.

ACTUACIÓN PROCESAL



ALIRIO ARDILA MATOS y/o quien haga sus veces lo cual se realizó a través del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba – Bolívar, por INFORME SECRETARIAL, el día 17 de agosto de 2020 se cumplieron los 30 días comisorio No. 058 (folio 23 al 27).

1978, la cual fue abanzada e
NELSON GARIBELLO PARD
u, señalándose nuevamente
SECRETARIO

El apoderado de parte demandada RODRIGO MORALES DIAZ interponi6 sin que el conminado diera cumplimiento a dicha carga procesal y que se recurra por apelaci6n contra la parte final del auto fecha 03 de marzo de 1999 (folio 51 y 52). Mediante auto de fecha 14 de abril de 1998 (folio 53) e

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ACCION DE CUMPLIMIENTO seguido por TERESA VELEZ ESPINOSA, contra INVIA, por operarse a folio 62 y 63 el apoderado judicial de la parte demandante WALTER MORALES MENDOZA, por el presente asunto, conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: En auto de fecha 22 de junio de 2000 (folio 67) se abre a prueba nuevamente, ordenándose las diligencias solicitadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Corte Superior de la Judicatura
Medellín

Medellín, 21 de septiembre de 2000 (folio 117) el juez decide cerrar el debate probatorio y dar en traslado a las partes por el término de 8 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

DEMANDANTE: TERESA VELEZ ESPINOSA
DEMANDADO: INVIAS

En auto de fecha 28 de enero de 2014 (folio 118) el juzgado resuelve suspender el presente asunto en atención a lo establecido en la ley 1551 de 2012 y llamar a conciliar a las partes, diligencia que se llevó a cabo pero que nunca prosperó y por lo tanto se continuó con el trámite de autos en auto anterior sin que la parte demandante cumpliera carga procesal de notificar el auto admisorio. Sirvase proveer.

En auto interlocutorio No. 376 de fecha 01 de junio de 2015 (folio 124) el juez decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 034 de fecha 28 de enero de 2014 (folio 118) y fijó como fecha para dictar sentencia el día 24 de agosto de 2015 a las 10 y 40 a.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha noviembre 10 de marzo de 2020 (fol. 10) este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117 del C.G.P. ordenó a la parte demandante que en un término perentorio de 30 días hábiles cumpliera con su carga procesal de notificar a la parte demandada; que el término otorgado por la Ley venció sin que el conminado diera cumplimiento a dicha carga procesal y que se notificó a la parte demandada.

El abogado HERMES MORA ROJAS presenta memorial poder otorgado por NOEL Y MARTA, YOLINDA, ALEXANDER, FIDEL SALVADRO CASTRO ALVARADO y MARIO ALBERTO CASTRO CANTILLO para que los represente en el presente proceso en calidad de hijos herederos del fallecido ASCANIO CASTRO MARTINEZ. Igualmente solicita se reconozca a los herederos como partes dentro del proceso y personería jurídica para actuar. Para ello aportó registro de defunción del señor ASCANIO CASTRO MARTINEZ, copia auténtica del auto proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Medellín - Magdalena, en el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada, trabajo de partición y la respectiva aprobación por el juez donde se encuentra incluida la partida de \$168.861.147 correspondiente al proceso de la referencia que se sigue en este juzgado (folio 133 al 157).

RESUELVE:
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ACCION DE CUMPLIMIENTO seguida por TERESA VELEZ ESPINOSA contra INVIAS por operar el desistimiento de la presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: No imponer condena en costas por no haberse causado. En auto de sentencia civil de fecha 2 de junio de 2016 (folio 158 al 162) el juez accedió a ello por ajustarse a derecho. Seguidamente suspendió la audiencia y señaló fecha para el día 09 de junio de 2016 para concluir la misma. Fecha que fue reprogramada y mediante auto interlocutorio No. 50 se realizó tránsito de legislación fijando a su vez fecha para el 25 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m. para audiencia oral de alegatos de conclusión y proferir la respectiva sentencia (folio 169).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
PRUEBAS

Parte demandante: Se tuvieron como tales las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (folio 18 y 19).

Parte demandada: No se tuvieron las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, porque el juez dio por no contestada la misma mediante auto de fecha 03 de marzo de 1999 (folio 49 y 50).

PROBLEMA JURÍDICO



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Corresponde a este despacho determinar si el municipio de San Martín de Loba – Bolívar, con el no pago de los cheques números D29540063, D2954087, D2954088, D2954089, D2954090, D2954091, D2954092, D2954093 en favor del señor ASCANIO CASTRO MARTINEZ incurre en un enriquecimiento sin causa y este último en un empobrecimiento correlativo y en caso afirmativo se debe condenar al ente demandado a pagar el crédito contenido en los títulos valores en razón a la acción de enriquecimiento cambiario consagrada en el artículo 882 inciso 3 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

El artículo 831 del código de comercio estipula el enriquecimiento si justa causa en los siguientes términos: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

La misma codificación en forma autónoma y especial aterriza la acción in rem verso en la denominada acción de enriquecimiento cambiaria cuando la fuente de ella sean títulos valores, consagrada en el inciso 3 del artículo 882 ibidem, el cual reza:

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

La Corte Suprema de Justicia (en adelante Corte) en sentencia catorce (14) de diciembre de 2011, M.P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp: 11001-3103-020-2008-00422-01 aseveró que para la prospera configuración de la figura jurídica bajo estudio es necesario acreditar las siguientes condiciones:

- i) Que por haber perdido la acción cambiaria contra todos los obligados al pago del título y, además, al no poder ejercitar acción causal contra ninguno de ellos, el acreedor no cuente con otro recurso del que pueda echar mano para enjugar el daño. (...).
- ii) Que el responsable por el pago del instrumento y señalado en la respectiva demanda en concepto de demandado, haya obtenido un provecho injustificado con ocasión de su emisión o posterior transferencia.
- iii) La tercera y última condición es la existencia de un empobrecimiento correlativo que, en sentido amplio, equivale al perjuicio que ha experimentado el demandante. (...)"

La acreditación de los anteriores requisitos en un proceso judicial no ha sido pacífica y unánime en la Corte, en reiteradas decisiones ha salido a flote el siguiente interrogante ¿el demandante puede probar con sólo los títulos valores que hubo empobrecimiento en su patrimonio? Aquellos que apoyan la tesis negativa son mayoritarios, en cuanto a los que defienden la tesis positiva son la minoría y lo hacen a través de salvamentos de voto.

CASO CONCRETO



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

La presente demanda ordinaria civil de mayor cuantía fue formulada por el señor ASCANIO CASTRO MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR, alegando sufrir el primero, un menoscabo en su patrimonio y un enriquecimiento sin causa en el segundo, en razón al no pago de los cheques arriba ya referenciados.

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en su trasegar jurisprudencial en referencia a la acción de enriquecimiento cambiario ha optado mayoritariamente por la posición de que a pesar de existir libertad probatoria para acreditarla, no es menos cierto que tal carga probatoria no se satisface con la simple exhibición del título valor impagado, ya que su aducción solo da a conocer aspectos del mismo más no el perjuicio que se reclama en razón del empobrecimiento y enriquecimiento correlativo.

Tal posición se fundamenta en que la finalidad de la figura consagrada en el inciso 3 del artículo 882 C. co. no busca reavivar la acción cambiaria, sino realmente poder constatar que el demandante empobreció y el demandado enriqueció su patrimonio. No es más que dar aplicación al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy art. 167 Código General del Proceso en la carga de probar el desplazamiento económico, ya que el perjuicio solo es presumido en los casos en que la ley lo determine, ejemplo de ello la cláusula penal y el pacto de arras (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: CESAR JULIO VALENCIA COPETE, seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), Ref: Exp. 11001-3103-021-1997-1955-01).

En otras palabras, la conducta del actor no puede subsumirse únicamente en aducir los títulos valores no pagados, sino que bajo las reglas de la carga de la prueba debía hacer uso de los medios probatorios necesarios para demostrar los requisitos propios de la actio in rem verso cambiaria.

Por su parte la corte constitucional en sentencia C-471 de 2006 expresó que: *cabe precisar que, para interponer la acción de enriquecimiento sin causa, el acreedor deberá probar la configuración de los elementos propios de dicha figura jurídica, y no bastará con el simple hecho de que el título valor se halle caducado o prescrito, dado que ésta es una de las condiciones exigidas por la Ley pero no es la única que determina la procedencia de la acción aludida.*

Si bien, el demandante incorporó los cheques en su favor, su protesto, el no pago por el banco en razón de cuenta saldada y fondos insuficientes, no logró comprobar los perjuicios padecidos, por lo que no hace viable la prosperidad de la acción de enriquecimiento cambiario. Nótese que el demandante en ningún momento específico en razón a que le fueron girados los cheques y de las pruebas realizadas como la inspección judicial (folio 105 al 116) y el interrogatorio de parte (folio 76 al 78), no permite probar el mismo. Como ya se dijo, la simple exhibición o incorporación de los títulos valores y la afirmación de sufrir un menoscabo en su patrimonio, no es suficiente para demostrar el requisito de empobrecimiento en el patrimonio del demandante y el enriquecimiento correlativo del ente territorial demandado.

Teniendo en cuenta lo antes analizado las pretensiones de la demanda s deben NEGAR



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, administrando justicia, en nombra de la República y por autoridad de la ley,;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas por el demandante ASCANIO CASTRO MARTINEZ, conforme a los motivos esbozados.

SEGUNDO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia mediante modalidad virtual en audiencia convocada para el 25 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

